



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2019 00542 00
Procedimiento:	Ejecutivo singular
Demandante s):	<b>Bancolombia S.A.</b>
Demandado (s):	<b>Proinsel S.A.S., Guillermo León Martínez Mejía e Isabel Cristina Gutiérrez Medina</b>
Tema:	Sentencia anticipada N°122
Decisión:	Declara probada excepción de pago, respecto a un pagaré- Ordena seguir adelante con la ejecución

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, por encontrarse dentro de las excepciones en materia civil, contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se suspendieron los términos judiciales hasta el 8 de junio de 2020 como una de las medidas adoptadas ante la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID 19

### I. ANTECEDENTES

La entidad demandante **Bancolombia S.A.**, interpone demanda ejecutiva a fin de que el Juzgado libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **Proinsel S.A.S.** representada legalmente por **Guillermo León Martínez Mejía**, a quien también se demanda como persona natural, respecto a las obligaciones contenidas en cuatro pagarés, discriminados de la siguiente manera:

Pagaré número 2720083575 por la suma de \$5.555.549.00

Pagaré sin número por la suma de \$14.101.063

Pagaré sin número por la suma de \$15.429.311

Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, (7 de junio de 2019), hasta el día en que se pague la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente solicita se libre mandamiento de pago por el pagaré número 377845761179947 por la suma de \$ 5.909.035.00, adeudado por la Sociedad **Proinsel** y la señora **Isabel Cristina Gutiérrez Medina**.

Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, (7 de junio de 2019), hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Realizado el estudio de legalidad correspondiente, por medio de auto del 25 de junio de 2019, se libró orden de pago en la forma solicitada por la entidad demandante, siendo notificada en debida forma la pasiva por medio de aviso, los días 12 y 15 de octubre de 2019, (Cfr. folios 65, 69, 73, c.1).

Notificados los demandados y surtido el traslado de la demanda, la sociedad Proinsel S.A.S., Guillermo León Martínez e Isabel Gutiérrez, a través de apoderado judicial, propusieron las excepciones de mérito denominadas: “*Pago total, Inexistencia del derecho reclamado, Enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido*”.

Indicó el apoderado de la pasiva, que frente al pagaré número 2720083575 constituido por \$100.000.000.00, fue pagado en su totalidad, para lo cual anexa certificado de paz y salvo expedido por Bancolombia con la constancia de Cancelado. Respecto a los demás créditos, constituidos en títulos valores, pagarés los cuales se tratan de tarjetas de créditos, los mismos se encuentran al día, según verificación en la plataforma de Bancolombia; además que las tarjetas no han sido bloqueadas ni canceladas por mora, lo que significa que los créditos no eran exigibles al momento de presentación de la demanda por encontrarse al día en sus pagos.

De las demás excepciones, Inexistencia del derecho reclamado; Enriquecimiento sin causa y Cobro de lo no debido, las fundamenta en el hecho de que al haberse probado que un crédito se encuentra cancelado en su totalidad y que los otros tres que corresponden a tarjetas de crédito están al día, no existe derecho a hacer exigible los pagarés que los respaldan.

Los demandados también proponen la excepción previa denominada, Inepta demanda, la cual se rechazó, por no haberse presentado mediante recurso de reposición dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto mandamiento de pago, (cfr. Fl. 123).

Del escrito de las excepciones de mérito, propuestas por los demandados se dio traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, quien dentro de la oportunidad debida se pronunció y manifestó ser cierto que la obligación contenida en el pagaré 2720083575 se encuentra cancelada, pero no lo es cierto que las demás obligaciones, no fueran exigibles, pues las mismas se encontraban en mora para el día 7 de junio de 2019, fecha de presentación de la demanda.

## **II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES DE LA ACCIÓN**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados, como lo preceptúa el artículo 26 del CGP y artículo 28 ib. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por profesional del derecho así como la demandada; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

En este evento, corresponde a esta instancia verificar si se cumple con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente,

analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada correspondiente a determinar si existe pago total de una de las obligaciones y si las demás al momento de presentación de la demanda eran o no exigibles.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar **sentencia anticipada**, lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En el presente asunto es perfectamente viable dictar sentencia anticipada en tanto que, a consideración de esta juzgadora, no existen otras pruebas que practicar, toda vez que con las que reposan en el expediente son suficientes para formar el convencimiento del asunto de la referencia. Adicionalmente el Despacho no consideró necesario, de cara al caso planteado, la práctica de pruebas de oficio.

Por lo anterior, resulta perfectamente factible dar aplicación a lo normado por el citado artículo 278 del C.G.P., dada la falta de necesidad en la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Adicionalmente se busca reivindicar principios tales como la economía procesal para evitar la congestión judicial.

**4.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>1</sup>

**4.2 EL PAGARÉ.** Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada Ley y éstos son: *“1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

*El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador y 4. La forma del vencimiento”.*

Pero, para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**4.3. DEL PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.** Conforme al ordenamiento Civil Colombiano, el art. 1626 indica que el pago efectivo es “*la prestación de lo que se debe*”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del C. Civil.

La Ley mercantil, por su parte, en virtud de los principios que gobiernan los títulos valores, como el de la literalidad y la integración, dispone que el pago del valor del importe del mismo requiere la entrega a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, evento este último en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente, art. 624 del C. de Co.

Por último, y en cuanto a la existencia de una obligación, en este caso contenida en un título valor o la extinción de la misma, prescribe el artículo 1757 del Código Civil que, la demostración de que uno u otro fenómeno recae en quien la alega. Principio procesal consagrado en el artículo 167 del Código General de las partes, pues corresponde “*a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

**4.4. LA CLAUSULA ACELERATORIA.** Esta tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, el cual indica que: “*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la*

*simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad salvo pacto en contrario”.*

Significa lo anterior, que tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

## **V. CASO CONCRETO**

Bancolombia S.A. formuló acción ejecutiva en contra de la sociedad Proinsel S.A.S., Guillermo León Martínez Mejía, por el presunto incumplimiento en el pago de las obligaciones contenida en 3 pagarés discriminados así: Número 2720083575 por \$ 5.555.549; sin número por la suma de \$14.101.063; sin número por la suma de 15.429.311 y por el incumplimiento del pagaré número 377845761179947 por la suma de \$5.909.035 por parte de la sociedad Proinsel S.A.S. y la señora Isabel Cristina Gutiérrez Medina.

Encuentra el Despacho que, los pagarés adosados al plenario visibles a folios 1, 3, 6 y 9, son títulos valores que reúnen no sólo los requisitos que consagra el artículo 621 del Código de Comercio, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 Ibídem, y además satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del C.G.P., pues dan cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de los deudores y además, constituyen plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostenta la firma puesta en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio.

Por su parte, los demandados plantean como medios exceptivos, el pago total de una de las obligaciones, Inexistencia del derecho reclamado, enriquecimiento sin causa y el cobro de lo no debido. Respecto al pago del pagaré número 2720083575 por la suma de \$5.555.549, allegaron prueba que da cuenta de lo manifestado y la misma fue ratificada por la parte

demandante, pues en el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones, indica ser cierto que dicha obligación se encuentra cancelada.

Se tiene entonces que la excepción de pago, propuesta por los demandados, respecto a la obligación contenida en el pagaré número 2720083575, está llamada a prosperar, ya que se demostró su pago, según certificado expedido por la entidad demandante (fl. 86) y por haber sido aceptada por la parte actora, (fl. 121); es de advertir que no se hace necesario pronunciamiento alguno respecto al enriquecimiento sin causa y el cobro de lo no debido, ya que el sustento de la mismas refería al mismo pago.

Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada “Inexistencia del Derecho Reclamado” por cuanto los restantes 3 pagares ejecutados se encuentran al día, advierte el despacho no asistirle razón a los demandados pues la apoderada demandante adjuntó al plenario la autorización para llenarlos en blanco, firmadas por los demandados los días, 12 de noviembre de 2013 y 9 de marzo de 2018, y de los cuales se desprende: Carta de Instrucciones....3) La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeudemos en razón de las utilidades de tarjetas de crédito...”

Al respecto el artículo 622 del C. Comercio, dispone que:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completo, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

De la norma citada se desprende que, el título en blanco deberá ser llenado conforme a las instrucciones del suscriptor (creador) que haya dejado los espacios en blanco y más adelante añade que una vez completado el título, podrá hacerse valer en contra de los que han intervenido en él, antes de ser

completado, siempre y cuando sea llenado estrictamente según la autorización dada para ello.

De cara a lo anterior, en el presente caso se observa que los títulos fueron llenados conforme a las instrucciones convenidas por las partes en la autorización para llenar los pagarés firmados en blanco por los aquí demandados, aunado a ello, la parte demandada tampoco aportó prueba alguna, en la cual se evidenciará que el título valor-pagaré, fue llenado abusivamente o en forma contraria a lo acordado con el acreedor.

Ahora bien, es claro que al momento de presentación de la demanda el 7 de junio de 2019, las obligaciones contenidas en los pagarés, visibles a folios 3, 6 y 9, se encontraban en mora desde el 5 de mayo y 22 de mayo de 2019, por lo que parte actora haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada en los mismos, en la cual se estipuló que:

*“El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el acreedor declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda”, presentó la demanda.*

Y es que artículo 1551 del Código Civil, indica: “El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito”, y como los demandados incumplieron ese plazo, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, para lograr el pago total, por lo que se advierte que por la mora se podía exigir el pago total de la obligación.

Es cierto que la parte demandada allegó documento mediante el cual la entidad demandante certifica que las obligaciones demandadas se encuentran al día, pero esto sólo ocurrió el día 29 de octubre de 2019, es decir, para la presentación de la demanda, 7 de junio de 2019, se encontraban en mora y eran exigibles, situación que no fue desvirtuada por la pasiva.

En consecuencia, se declarará solamente probada la excepción de pago total de la obligación contenida en el título valor pagaré No.2720083575 por lo

antes expuesto y al ser exigibles las demás obligaciones que se derivan de pagarés allegados, (fl.3,6.9), se ordenará continuar adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S A. y en contra de Proinsel S.A.S., Guillermo León Martínez Mejía e Isabel Cristina Gutiérrez Medina, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago del 25 de junio de 2019, obrante a folio 47.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte demandada reducidas en un 80% en favor de la demandante. Como agencias en derecho se incluirá la suma de \$ 2.000.000.oo.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**Primero: Declarar** probada la excepción de mérito de “Pago total”, propuesta por la parte demandada, respecto de la obligación contenida en el pagaré número 2720083575 por la suma de \$5.555.549.

**Segundo: Ordenar** seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago (fl. 47-47vto), pero respecto a las demás obligaciones allí indicadas.

**Tercero: Ordenar** la liquidación del crédito, de conformidad a lo previsto en artículo 446 del C.G.P. Así mismo liquidar las costas según lo establecido en el artículo 366 ibidem.

**Cuarto: Ordenar** el remate y avalúo de los bienes embargados o que se lleguen a embargar a la parte demandada para pagar con ellos la obligación.

**Quinto:** En atención al Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se

ordena remitir el presente proceso a los señores JUECES DE EJECUCION DE SENTENCIAS (reparto), para que continúen con el conocimiento del mismo. Tal remisión se efectuará una vez se reanuden los términos judiciales suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus Covid -19

**Sexto:** En caso de estar vigentes embargos de salarios o sumas periódicas, oficiase a la entidad correspondiente para que continúe realizando las consignaciones pertinentes en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín nro. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín. Siguiendo los lineamientos del Acuerdo nro. PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J.

**Séptimo:** Condenar en costas a la parte demandada, reducidas en un 80%, en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000.00

**Octavo:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14, Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la presente sentencia se notificará haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ORIGINAL FIRMADO

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**